

Clase: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Ejecutante: YULY MARCELA LEAL TAFUR  
Ejecutado: JEFFERSON GONZALEZ  
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00148-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El 06 de octubre de 2023, y al correo electrónico institucional de este juzgado, YULY MARCLEA LEAL TAFUR, actuando por intermedio de la comisaria de familia municipal de Prado y en representación de su menor hijo JUAN JOSE GONZALEZ LEAL, instaurar demanda ejecutiva de alimentos contra JEFFERSON GONZALEZ, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de las cuotas alimentarias que le adeuda a favor de su menor hijo desde el 9 de agosto de 2017 a 11 de julio de 2022 por valor de \$12.858.024; por las causadas en el mes de noviembre y diciembre del año 2022 por la suma de \$368.000; las causadas desde enero a septiembre del año 2023 por la suma de \$736.000 y las causadas durante mayo a octubre del año 2023 por la suma de \$850.000.

Revisada en su integridad la demanda ejecutiva y los documentos que se aportan con la misma, se observa que la ejecutante adelantó solicitud de fijación de alimentos, custodia y visitas sobre el menor contra su padre en el mes de mayo de 2023 ante la Comisaria de Familia de Prado – Tolima en el cual se realizó la liquidación de las mesadas alimentarias adeudadas desde mes de agosto el año 2017 al mes de septiembre de 2023 y se fijó la cuota alimentaria desde el mes de mayo de 2023 por valor de \$170.000, entre otros, y el acuerdo de pago de las mesadas adeudadas con antelación en cuotas semestrales de \$300.000.

Por lo que se establece que lo que se pretende cobrar son las obligaciones que quedaron contenidas en la referida acta de conciliación y de la cual solo se aporta la copia simple sin la debida constancia secretarial que exige la ley, ni la liquidación de las mesadas que se han causado desde el mes de mayo a octubre de 2023 cada una por la suma de \$170.000.

Realizada la anterior aclaración, debe el despacho determinar si en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no aportó todas la acta de conciliación adelantada con el ejecutado con la constancia de ejecutoria ni de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de la misma, ni la liquidación de las mesadas que se adeudan desde mayo a octubre de 2023, según el acta de conciliación que allegó, en las que se aprueben las cuotas alimentarias que se adeudan por el ejecutado a favor de su menor hijo.

Para resolver, el Despacho:

**CONSIDERA:**

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Por otra parte, y según lo prevé la ley procesal civil, para que estas obligaciones puedan ejecutarse requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales; como de fondo establecidas por el legislador, es decir, para que se impetre la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Dentro de las condiciones formales que exige la ley se establece que tales obligaciones consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o emanen de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y como condiciones de fondo que en tales documentos, que prestan mérito ejecutivo, se aprecie que la obligación se encuentre a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, además de que la misma sea clara, expresa y exigible y liquidable por simple operación aritmética si se trata del pago de sumas de dinero

En este sentido, la jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha dicho, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante"

Por su parte, dispone el art. 430 del Código General del Proceso que "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la obligación que se pretende ejecutar hay que tener claro lo expuesto por *la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que*

*(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...).*

Pues el cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y la liquidación de las cuotas alimentarias que se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos.

De tal manera que tales documentos deben presentarse y además cumplir con las exigencias legales para tenerse en cuenta como título ejecutivo, siendo así que el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil prescribía que solamente la primera copia de la sentencia o de otra providencia ejecutoriada que imponga condenas prestará mérito ejecutivo, por lo cual el secretario debía dejar constancia de esta situación tanto en la copia como en el expediente.

Sin embargo, esta exigencia no aparece expresa en el nuevo Código General del Proceso que con relación a las copias de actuaciones judiciales dispone en el art. 114: "Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

*(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)"*

Es decir, de acuerdo a la nueva normatividad procesal bastará que la copia de la providencia contenga la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como

título ejecutivo. Sin embargo, tan solo la primera copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener tal constancia.

En ese orden de ideas, evidencia el despacho en el caso sub – judice, que la ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra del ejecutado allegando solo una copia del acta de conciliación del mes de mayo de 2023 en el cual se liquidaron las mesadas audeudadas desde agosto de 2017 a septiembre de 2023 y se fijó la mesada a cancelar desde el mes de mayo de 2023 en la suma de \$170.000, sin que se allegue la constancia de la autoridad que la expidió donde indique que las copias fueren auténticas y que la misma se encuentra ejecutoriada, para que la misma preste merito ejecutivo como lo exige la norma, ni mucho menos la copia de la liquidación del crédito de las mesadas generadas desde mayo a octubre el año 2023 que deben aportarse con su sello de ejecutoria, teniendo en cuenta que son piezas que conforman el titulo ejecutivo por revestir las características de complejo, de tal manera que no se cumple con los exigencias normativas para librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, se observa que, además, la demanda no cumple con todos los requisitos legales de forma, como quiera que no se indica el correo electrónico de notificación de las partes procesales.

Teniendo en cuenta las consideraciones hasta ahora expuestas y como ante la demanda ejecutiva el juez solo tiene tres opciones esto es; (i) Librar mandamiento: cuando el título ejecutivo cumple con las condiciones formales y de fondo, (ii) Negar el mandamiento de pago cuando no se aprecia pleno título ejecutivo y (iii) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423 C.G.P), el despacho negara el mandamiento de pago pretendido al estimar que no se acompañó el título ejecutivo idóneo para hacer efectiva la obligación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, siguiendo los lineamientos descritos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado – Tolima:

**.- PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por YULY MARCLEA LEAL TAFUR, actuando por intermedio de la comisaria de familia municipal de Prado y en representación de su menor hijo JUAN JOSE GONZALEZ LEAL, contra JEFFERSON GONZALEZ, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**.- SEGUNDO: DISPONER** la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose (Art. 90 del C.G.P.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DÍAZ**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.052 de fecha 26 de octubre de 2023,  
se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria